

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 418 -2025-A-MPI

Ilo, 29 MAYO 2025

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 0825-2020, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **MASCO MONRROY EFRAIN y RAMOS APOLINARIO MILA MARICELA**, el Informe Legal N° 448-2025-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente: *“Artículo 194°. - Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.”*;

Que, conforme al principio de legalidad previsto el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]”*; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda ostensible que las actuaciones que ejerce la Municipalidad Provincial de Ilo en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del T.U.O. de la Ley N° 27444 y normas especiales;

Al respecto el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019, en su artículo 217, numeral 217.1 sobre facultad de contradicción, establece que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”*; por tanto, es respecto a tal pronunciamiento que la citada ley habilita a los administrados a interponer los recursos administrativos;

De la misma manera en su artículo 218, numeral 218.1 establece los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días. Además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 del referido T.U.O. Por lo que, el recurso administrativo se interpone dentro del plazo establecido;

El T.U.O. de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 220 precisa *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Mediante Carta N° 877-2024-AM-MPI de fecha 30 de diciembre del 2024, la U.O.O. Agencia Municipal, solicita a los administrados MASCO MONRROY EFRAIN y RAMOS APOLINARIO MILA MARICELA, que en el término de tres días hábiles proceda a emitir descargo sobre la observación advertida en el Informe N° 147-2024-JLÑA-A.M.GM-MPI emitido por el Técnico Administrativo José Luis Ñaupas Aza. En ese contexto a través del Escrito N° 01 de fecha 27 de enero del 2025, los administrados MASCO MONRROY EFRAIN y RAMOS APOLINARIO MILA MARICELA, solicitan se declare la Nulidad de la Carta N° 877-2024-AM-MPI de fecha 30 de diciembre del 2024, debiendo ser revocada y declarada nula. La U.O.O. Agencia Municipal mediante Carta N° 087-2025-AM-MPI de fecha 11 de febrero del 2025, señala que la solicitud de Recurso de Nulidad de fecha 27 de enero del 2025 interpuesta por los administrados MASCO MONRROY EFRAIN y RAMOS APOLINARIO

MILA MARICELA, deviene en Improcedente. Los administrados MASCO MONRROY EFRAIN y RAMOS APOLINARIO MILA MARICELA, mediante Escrito N° 01 de fecha 12 de marzo del 2025, solicita se expida acto resolutorio, mediante el cual se resuelva el recurso de nulidad planteado con fecha 27 de enero del 2025. Finalmente mediante Carta N° 159-2025-AM-MPI de fecha 28 de marzo del 2025, la U.O.O. Agencia Municipal, comunica a los administrados MASCO MONRROY EFRAIN y RAMOS APOLINARIO MILA MARICELA, que el recurso de nulidad fue resuelto mediante la Carta N° 087-2025-AM-MPI, notificada el 19 de febrero de 2025, por lo que no corresponde emitir un nuevo acto resolutorio y debe continuarse con el procedimiento conforme al reglamento vigente;

Los administrados MASCO MONRROY EFRAIN y RAMOS APOLINARIO MILA MARICELA, con fecha de recepción, el 30 de abril del 2025, interponen recurso de apelación en contra de la Carta N° 159-2025-AM-MPI de fecha 28 de marzo del 2025, solicitando la nulidad del mismo;

Bajo la normativa descrita y revisada la documentación alcanzada, se advierte que la Carta N° 159-2025-AM-MPI, de fecha 28 de marzo del 2025 y que es impugnada por los señores MASCO MONRROY EFRAIN y RAMOS APOLINARIO MILA MARICELA, es notificada el día 03 de abril del 2025 tal y como se desprende de la constancia de notificación que obra en el reverso del folio 105 del expediente, y una vez computados los 15 días que establece la norma, se tiene que dicho acto administrativo podía impugnarse hasta el 28 de abril del 2025; sin embargo, el Recurso de Apelación es presentado por los recurrentes el día 30 de abril del 2025, dos días después del plazo fijado, por lo que su presentación es extemporánea y por consiguiente improcedente;

Por imperio de la ley, los plazos obligan igual, sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su acatamiento en sede administrativa o en la vía judicial. El plazo administrativo tiene como unidad de medida para todos los intervinientes en el procedimiento, a los días hábiles administrativos;

Que, con Informe Legal N° 448-2025-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, corresponde declarar la improcedencia por extemporáneo del Recurso de Apelación interpuesto por MASCO MONRROY EFRAIN y RAMOS APOLINARIO MILA MARICELA contra la Carta N° 159-2025-AM-MPI, de fecha 28 de marzo del 2025;

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, la Constitución Política del Perú, la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con los vistos correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **MASCO MONRROY EFRAIN y RAMOS APOLINARIO MILA MARICELA** mediante Escrito de fecha 30 de abril del 2025, contra la Carta N° 159-2025-AM-MPI de fecha 28 de marzo del 2025, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a Secretaría General la notificación de la presente resolución a la parte interesada en el domicilio establecido, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE. -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE